

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J).

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veinte (2020)**

**Ref. 110014003082-2020-00426-00**

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **DIANA PATRICIA FERNANDEZ NAVARRETA**, a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES ESE – CHOCONTA**.

**I. ANTECEDENTES**

1. La accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición, para que como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo, clara y completa a cada una de las solicitudes formuladas a través de la petición radicada el 6 de diciembre de 2019.

1.2. Dentro del término de traslado la ESE Hospital San Martin de Porres de Chocontá manifestó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante, porque, mediante comunicación del 26 de diciembre de 2019 se otorgó respuesta integral a la solicitud a la cual se hace referencia en esta acción de tutela.

Señalando que el objeto de la petición era el mismo de primeras solicitudes, a las cuales se dio respuesta los días 8 de agosto de 2018, 17 de agosto de 2018 y 16 de mayo de 2019, realizándose una clara explicación de la información requerida, siendo reiterada en las contestaciones de los meses de mayo y diciembre de 2019.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición de la accionante.

2.2. Frente al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*<sup>1</sup>

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-084/15.

información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se tiene que la accionada adujo haber dado respuesta de fondo y completa a la solicitud objeto de amparo constitucional; allegando copia de la respuesta del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual, le informó al apoderado de la señora Diana Patricia Fernández Navarrete que el Hospital San Martín de Porres de Choconta había otorgado respuesta de fondo y completa a la solicitud presentada el 6 de diciembre de 2019 mediante oficio del 6 de agosto de 2018 manifestándole que: “(...) *la señora Diana Patricia Fernández Navarrete celebró con la empresa social del Estado Hospital San Martín de Porres de Choconta contratos de prestación de servicios para el desarrollo de actividades de apoyo requeridas para el desarrollo de su objeto misional. Nunca estuvo vinculado a la planta de personal de la institución, por ende la relación de su poderdante con el Hospital no fue laboral, sino contractual, (...) por la razones anteriores, no es posible atender en forma favorable su petición*”, respuesta que había sido reiterada en la contestación del 16 de mayo de 2019 y que fueron enviadas por correo certificado a su dirección de correspondencia y al correo electrónico reportado.

Lo anterior, permite concluir que la entidad accionada procuró mediante comunicación del 26 de diciembre de 2019 otorgar respuesta de fondo a la solicitud formulada por el apoderado especial de la señora Diana Patricia Fernández Navarrete –sin importar su sentido (favorable o desfavorable)-; sin embargo, se observó la ausencia de uno de los requisitos señalados por la jurisprudencia para tener por superado el núcleo esencial del derecho de petición, esto es, la prueba del envío de la última respuesta a la peticionaria, a la cual se debía anexar copia de las contestaciones adoptadas mediante oficios del 6 de agosto de 2018 y del 16 de mayo de 2019, si lo que, se pretendía era reiterar la respuesta de las últimas comunicaciones.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que: “*El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.*** (C.C.; T-1314/01)». **(Subrayado fuera del texto)**

2.4. En conclusión y a pesar de que la accionada dentro del término de traslado adujo haber otorgado respuesta a la petición objeto de tutela, existe la violación denunciada, como quiera que, no se acreditó haber notificado la respuesta a la accionada con los anexos en los que se soportó.

### **III. DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición reclamado por la señora **DIANA PATRICIA FERNANDEZ NAVARRETA**, a través de apoderado judicial en contra del **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES ESE – CHOCONTA**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES ESE – CHOCONTA** a través de su gerente –Adriana María Rojas Gutiérrez– o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, acredite haber notificado la comunicación del 26 de diciembre de 2019 a la peticionaria a las direcciones suministradas por la solicitante, a la cual, deberá anexar copia de las contestaciones emitidas mediante oficios del 6 de agosto de 2018 y del 16 de mayo de 2019.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ**

an

**Firmado Por:**

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c484af1719bd3947ba4912476cb608fc80f823a2aad1ac38177f9456219646d**

Documento generado en 21/07/2020 01:15:12 p.m.